

se realizará mediante convocatoria pública y a través de los sistemas de concurso, concurso-oposición o libre designación, y por nombramiento libre la de los funcionarios eventuales.

2. En los casos establecidos en este Reglamento podrá también incorporarse personal en régimen de adscripción temporal.»

20. Se añade un número 3 al artículo 55, con la siguiente redacción:

«La adscripción al Tribunal podrá ser para desempeñar una plaza genérica de la categoría funcional de que se trate o para ocupar un puesto de trabajo determinado. En este último caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.3 de este Reglamento, el Secretario general podrá, atendiendo a las necesidades de los servicios, asignar al funcionario adscrito a otro puesto de trabajo, aun cuando tenga señaladas retribuciones complementarias diferentes, de entre los que puedan ser cubiertos por el funcionario en razón a la Carrera, Cuerpo o Escala a la que pertenezca.»

21. El artículo 57 queda redactado del modo siguiente:

«La adscripción al Tribunal de los funcionarios de carrera podrá realizarse por el procedimiento de libre designación, cuando se trate de la cobertura de puestos en que así se prevea expresamente en la relación de puestos de trabajo.»

22. El artículo 61.1 tendrá la siguiente redacción:

«La relación de puestos de trabajo del Tribunal comprenderá, conjunta o separadamente, los puestos de trabajo de todo el personal funcionario al servicio del mismo, así como los que también puedan ser desempeñados por personal eventual y laboral.»

23. El artículo 61.2 tendrá la siguiente redacción:

«La relación de puestos de trabajo indicará, en todo caso, la denominación y características esenciales de los mismos, los requisitos exigidos para su desempeño y las retribuciones complementarias correspondientes.»

24. El número 3 del artículo 61 tendrá la misma redacción que el actual número 4.

25. Se suprime el número 4 y se deroga el número 5 del artículo 61.

26. El artículo 96 queda redactado del modo siguiente:

«Las retribuciones de los funcionarios a los que se refiere este título se ordenarán por los acuerdos que adopte el Pleno, en el marco de las previsiones de la relación de puestos de trabajo y con arreglo a los siguientes criterios:

1. Las retribuciones básicas serán las que correspondan a los respectivos Cuerpos o Escalas a que pertenezcan los funcionarios.

2. El complemento de destino retribuirá conjuntamente, para cada puesto de trabajo, su nivel de responsabilidad, dedicación y, en su caso, su especial dificultad técnica.

3. El Pleno establecerá los complementos específicos que correspondan a los puestos de trabajo determinados en la relación de puestos de trabajo, en atención a las condiciones particulares concurrentes en los mismos.

4. El Pleno podrá establecer, en atención a la Administración de procedencia de los funcionarios, y en virtud de las equiparaciones que a tal efecto se determinen, los pertinentes complementos de adecuación.»

Artículo 2.

Se aprueba una nueva relación de puestos de trabajo del Tribunal Constitucional, que quedará expuesta en el tablón de anuncios del Tribunal Constitucional, quedando sin efecto la aprobada por Acuerdo del Pleno de 17 de diciembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1992).

Disposición final única.

El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de diciembre de 2002.—El Presidente.

JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA

25042 *CONFLICTO en defensa de la autonomía local número 460-2001, promovido por veinte municipios del Principado de Asturias, en relación con diversos preceptos de la Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23 de junio, de Cajas de Ahorro.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto en defensa de la autonomía local número 460-2001, promovido por los Ayuntamientos de Gijón, Belmonte de Miranda, Candamo, Cangas de Narcea, Cangas de Onís, Caravia, Illano, Las Regueras-Santullano, Llanes, Hoces del Nalón, Peñamellera Alta, Pesoz, Quirós, Ribadeva, Ribera de Arriba, Santa Eulalia de Oscos, Somiedo, Soto del Barco, Teberga y Vegadeo, todos ellos del Principado de Asturias, en relación con los artículos 22.2, 24.2, 46.1 y disposición adicional primera de la Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23 de junio, de Cajas de Ahorro.

Madrid, 10 de diciembre de 2002.—El Secretario de Justicia.

25043 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4.499-2001, en relación con el artículo 34.b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de diciembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4.499-2001, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el artículo 34.b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción originaria, por posible vulneración de los artículos 14 y 31.1 de la Constitución.

Madrid, 10 de diciembre de 2002.—El Secretario de Justicia.

25044 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4.121-2002, en relación con el inciso «o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales» de la letra «S» del artículo 20.3 de la Ley 391/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de diciembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4.121-2002, planteada por